

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	:	76001-33-33-004-2017-00200-00
Demandante	:	Jenny del Rosario Vitery Ramos
Demandado	:	Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto Interlocutorio No. 1058

La señora JENNY DEL ROSARIO VITERY RAMOS, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., con el fin de que declare la nulidad de los acuerdos, Nro. 019 del 26 de octubre de 2016, Nro. 020 del 26 de octubre de 2016, Nro. 021 del 26 de octubre de 2016, Nro. 023 del 1 de noviembre de 2016, Nro. 024 del 1 de noviembre de 2016, Nro. 026 del 24 de noviembre de 2016, Nro. 029 del 21 de noviembre de 2016 y el oficio de fecha 23 de marzo de 2017, suscrito por el Representante Legal del Hospital Universitario del Valle E.S.E. (respuesta derecho de petición), actos administrativos relativos a la supresión del cargo que ocupaba la actora en la entidad accionada, y a título de restablecimiento del derecho solicita el pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de cancelar por causa de la citada desvinculación, además de la indexación de dichas sumas y las sanciones moratorias del caso.

Mediante Auto interlocutorio No. 911 calendarado 28 de septiembre de 2017, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera adecuada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 ibídem.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora JENNY DEL ROSARIO VITERY RAMOS, mediante apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “**EVARISTO GARCÍA**” E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, y **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “**EVARISTO GARCÍA**” E.S.E., y al **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., para que allegue dentro del término de 10 días, los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, y en especial las constancias de la notificación de la supresión del cargo de la demandante.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
 Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 112

De 14 NOVIEMBRE 2017

La Secretaria _____


LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00200-00
Demandante : Jenny del Rosario Vitery Ramos
Demandado : Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 1059

La parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los acuerdos Nro. 019 del 26 de octubre de 2016 (Por el cual se aprueba el mapa de procesos y estructuración orgánica del HUV), 020 de octubre de 2016 (por medio de la cual se modifica la planta de personal del HUV), 023 del 1 de noviembre de 2016 (por el cual se aprueba el marco de procesos, la estructura orgánica del HUV), y 029 del 21 de noviembre de 2016 (por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela Nro. 181 del 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Cali), proferidos por la Junta Directiva del HUV, en virtud de que fueron expedidas en contravía de las leyes 23 de 1991, 443 de 1998, 640 de 2001, 909 de 2004, 785 de 2005, los Decretos 1569 de 1998, 2539 de 2005, 1716 de 2009 y los artículos 2, 23, 25, 26, 29, 53, 122, 123 y 125 de la Carta Política, vulnerando los derechos de la accionante al suprimir el cargo en carrera administrativa que ostentaba.

Al respecto el artículo 233 del CPACA dispone lo siguiente:

"Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

Por auto de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA que ordena dar traslado de la solicitud de la medida para que el demandado se pronuncie.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los acuerdos Nro. 019 del 26 de octubre de 2016, 020 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016, y 029 del 21 de noviembre de 2016, proferidos por la Junta Directiva del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., solicitada por la parte actora, la señora **JENNY DEL ROSARIO VITERI RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **59823907** expedida en Pasto, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, copia de la solicitud de medida cautelar, de sus anexos y de la presente providencia al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con la constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud, en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: una vez sea cumplida la orden de que trata el anterior numeral, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** de la solicitud de la suspensión provisional solicitada por la parte actora, para que se pronuncien sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00167-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

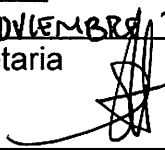
Página 3 de 3

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

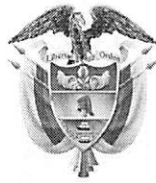
QUINTO: Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>112</u> De <u>14 NOVIEMBRE 2017</u> La Secretaria  <u>LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00431-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONTES LEDESMA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 1083

LUIS CARLOS MONTES LEDEZMA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, ELSA CRISTINA MONTES GÓMEZ, BLEIDER ESTER GÓMEZ CARVAJAL, en calidad de compañera permanente, ANGIE ESTEFANY MONTES GÓMEZ, en calidad de hija del afectado, LUIS CARLOS MONTES GÓMEZ, en calidad de hijo del afectado, DIANA CRISTINA JALLER LEDEZMA, en calidad de hermana del afectado y JULIO ANDRES OYOLA LEDEZMA, en calidad de hermano del afectado, demandan a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de “Reparación Directa”, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados con ocasión al retiro del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva por retiro discrecional, como retaliación por los hechos ocurridos el 29 de julio de 2007, cuando fueron hallados en un camión en la vía Buga – Palmira, 89 camuflados de uso privativo de las Fuerzas Militares.

Mediante Auto No. 715 del 17 de Agosto de 2017, (Fl. 101), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

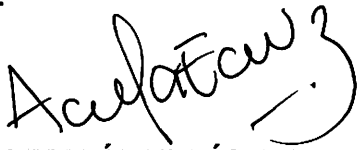
Revisada la presente demanda, se observa que transcurrido el término para subsanar sin que la parte actora la haya corregido, por lo que el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la demanda presentada por LUIS CARLOS MONTES LEDEZMA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, ELSA CRISTINA MONTES GÓMEZ, BLEIDER ESTER GÓMEZ CARVAJAL, en calidad de compañera permanente, ANGIE ESTEFANY MONTES GÓMEZ, en calidad de hija del afectado, LUIS CARLOS MONTES GÓMEZ, en calidad de hijo del afectado, DIANA CRISTINA JALLER LEDEZMA, en calidad de hermana del afectado y JULIO ANDRES OYOLA LEDEZMA, en calidad de hermano del afectado, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

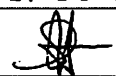
ccc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 112

Del 14-NOV-2017

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00305-00

DEMANDANTE: YAMILE XIMENA TASCON LÓPEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 1051

La señora **YAMILÉ XIMENA TASCON LÓPEZ**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 984 del 19 de febrero de 2016, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, sobre el 100% del valor adeudado, previa inaplicación por inconstitucional del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle.

Mediante Auto No. 877 del 15 de Septiembre de 2017, (Fl. 35), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Revisada la presente demanda, se observa que transcurrido el término para subsanar sin que la parte actora la haya corregido, por lo que el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora YAMILE XIMENA TASCON LÓPEZ, a través del medio de control de "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CCC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>112</u> Del <u>14-NOVIEMBRE-2017</u> Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00090-00
DEMANDANTE:	Armando Escobar Campo
DEMANDADO:	EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 1052

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por el señor Armando Escobar Campo, actuando por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI – EMSIRVA – ESP EICE EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios Nos. 0642 del 08 de agosto de 2013 y 0738 del 12 de septiembre de 2013, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento del reajuste pensional consagrado en la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año.

El despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 466 del 23 de mayo de 2017, sin que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación, no obstante, se considera que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante, teniendo en cuenta que es una persona de especial protección constitucional en razón a su edad¹, y comoquiera que las razones de inadmisión no constituyen causal que a futuro pueda llegar a invalidar lo actuado, procederá el despacho a admitir la demanda presentada, toda vez que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

¹ A folio 2 del expediente, obra resolución de reconocimiento pensional, la cual data del 6 de septiembre de 1972, fecha para la cual contaba con 20 años de servicios, de modo que en la actualidad cuenta con más de 62 años

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por el señor ARMANDO ESCOBAR CAMPO, mediante apoderado judicial, contra la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI – EMSIRVA E.S.P. E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado y **b)** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** a la parte demandada **EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN**, y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: ORDENAR a EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **allegue el expediente administrativo del señor ARMANDO ESCOBAR CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.416.329 que se encuentren en su poder.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado ALBERTO ARENAS MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.989.915 y T.P. No. 22.555 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

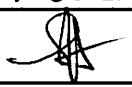

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 112

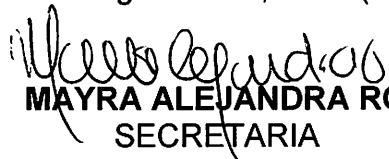
Del 14- Noviembre-2017

Secretaria, 

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el Apoderado Judicial de Emcali Eice Esp presentó dentro del término legal (**13 de septiembre de 2017**) recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 118 a 146 cdno ppal) en contra del Auto Interlocutorio No. 818 del 4 de agosto de 2017.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso:	76001-33-33-004-2015-00241-0
Demandante:	Francisca Londoño y otros
Demandado:	Emcali EICE ESP, Metrocali S.A y otro
Medio de Control:	Reparación Directa
Cuaderno:	Llamamiento en garantía EMCALI

Auto interlocutorio N° 1050

Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, en contra del auto No. 818 del 4 de agosto de 2017 (fls. 116 y 116vto) por medio del cual este Despacho Judicial revocó parcialmente el auto No. 645 del 28 de junio de 2017 (fls. 89 y 89 vto), teniendo notificado por conducta concluyente a ALLIANZ SEGUROS S.A del llamamiento realizado por EMCALI EICE ESP, y donde se mantiene la decisión adoptada mediante auto No. 645 del 28 de junio de 2017 con respecto al llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP a la compañía aseguradora La Previsora S.A.

Acontecer fáctico:

Mediante auto interlocutorio No. 1349 de 15 de noviembre de 2016, notificado por estado el 22 de noviembre de 2016, el Despacho resolvió ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP a las aseguradoras ALLIANZA SEGUROS S.A y a LA PREVISORA S.A., proveído frente al cual EMCALI EICE ESP no interpuso recurso alguno dentro de su ejecutoria, quedando en firme el 25 de noviembre de 2016 a las 05:00pm.

En el proveído referido, se ordenó a EMCALI EICE ESP que remitiera "a través de servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento a las Aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A y LA PREVISORA S.A, para que posteriormente, se surtiera la notificación personal a la dirección electrónica registrada en el registro mercantil.

Ahora bien, según constancia secretarial visible a folio 89, consta que luego de haber ordenado a EMCALI EICE ESP remitiera los documentos ya mencionados vía servicio postal autorizado, transcurrió el término de seis (6) meses consagrado en el artículo 66 del CGP, sin que haya logrado efectuar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía.

Así las cosas, mediante auto interlocutorio No. 645 de 28 de junio de 2017, el Despacho consideró que el llamamiento realizado por EMCALI a las aseguradoras LA PREVISORA S.A y a ALLIANZ SEGUROS S.A, debía ser declarado ineficaz y en consecuencia, dejó sin efectos el auto No. 1349 de 15 de noviembre de 2016.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia mencionada, el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación contra la providencia de marras, por cuanto se trata de un coaseguro¹ donde LA PREVISORA S.A cuenta con un 20% de participación en el riesgo y ALLIANZ SEGUROS S.A con un 80% de participación y como quiera que el Dr. Harold Aristizabal Marín en su calidad de apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A en el llamamiento formulado por METROCALI S.A, contestó el llamamiento tanto por METROCALI S.A como por EMCALI EICE ESP.

¹ Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° RCE 21311759

Del recurso interpuesto por EMCALI EICE ESP, por Secretaría se corrió traslado² por el término de tres (3) días, de que trata el artículo 110 CGP.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2017 el Despacho profirió auto interlocutorio No. 818³, en el cual resolvió revocar parcialmente el auto No. 645 del 28 de junio de 2017 para así tener por notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto No. 1349 de 15 de noviembre de 2016 a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 CGP, como quiera que a folios 31 a 53 del cuaderno No. 2 se verificó que la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A radicó contestación frente a los llamamientos en garantía formulados por Metrocali S.A y EMCALI EICE ESP y en relación con las pólizas No.21207704 y 21311759. Finalmente y en el mismo proveído, el Despacho resolvió mantener la decisión adoptada mediante auto No. 645 de 28 de junio de 2017 en relación con la ineficacia del llamamiento formulado por EMCALI EICE ESP frente a la compañía aseguradora La Previsora S.A.

Dentro del término de ejecutoria del proveído mencionado, el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación, argumentando que la póliza N° RCE-21311759 lleva implícito un coaseguro entre Allianz S.A y La Previsora S.A. y que al tener por notificado por conducta concluyente a Allianz S.A se podría generar una nulidad procesal y en consecuencia, una grave violación del derecho fundamental al debido proceso, de defensa "(...) y desde luego una flagrante violación de los derechos que le asisten a EMCALI de solicitar la intervención de terceros, como lo es el presente caso ante la negativa del despacho de negar el llamamiento en garantía a la compañía de seguros la PREVISORA S.A dentro del COASEGUROS entre las aseguradoras (...) Allianz seguros S.A con un 80% de participación en la póliza y La Previsora S.A Compañía de Seguros con un 20% (...) pues se pretende seguir desconociendo la existencia del derecho real y contractual de exigirle a un tercero del perjuicio que llegare a sufrir, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia en su contra. (...) "⁴. Concluye el togado, indicando que notificó tanto por correo electrónico como de manera física el contenido de la demanda y sus anexos a La Previsora S.A, " (...) formulando una gran inquietud al despacho judicial de la utilización de los medios tecnológicos para surtir las notificaciones con el fin de hacer más expedito el avance del proceso. (...) "⁵.

² Fls. 115 cuaderno 3, Llamamiento en garantía de EMCALI EICE ESP.

³ Notificado en Estado el 11 de Septiembre de 2017.

⁴ Fls. 121 y 122 cuaderno 3, Llamamiento en garantía de EMCALI EICE ESP.

Del recurso interpuesto por EMCALI EICE ESP, por Secretaría se corrió traslado⁶ por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 CGP.

Para resolver se considera:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

De cara a lo anterior y como quiera que la parte demandante hizo usanza de dos recursos diferentes (Reposición y Apelación) a fin de atacar la decisión que declaró ineficaz el llamamiento garantía formulado por EMCALI EICE ESP a la aseguradora La Previsora S.A, el Despacho analizará cada uno de los mecanismos interpuestos así:

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

“Artículo 242. Reposición: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, respecto de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 ibídem, indica:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

⁵ Fl. 128 ibídem.

⁶ Fls. 147 cuaderno 3, Llamamiento en garantía de EMCALI EICE ESP.

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decrete las nulidades procesales.*
7. **El que niegue la intervención de terceros.**
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"*
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En las anteriores condiciones, es preciso analizar la decisión impugnada, esto es, la proferida el 4 de agosto de 2017, a través de la cual se revocó parcialmente el auto No. 645 del 28 de junio de 2017, se tuvo por notificado por conducta concluyente de la presente demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y además se mantuvo la decisión adoptada en relación con el llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP frente a la compañía aseguradora La Previsora S.A.

Así las cosas, el Despacho considera que se trató de un auto interlocutorio, el cual de conformidad con las prescripciones del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es susceptible únicamente del recurso de reposición, dado que la norma **no** lo ha catalogado expresamente como aquellos "**apelables**", situación que impone el rechazo del recurso de apelación por ser improcedente, debiéndose en principio resolver sobre la reposición interpuesta oportunamente, pues si bien el actor aduce que el Despacho está "negando" la intervención de un tercero, tal apreciación no es correcta en atención a que una cosa es la providencia interlocutoria mediante la cual se "admite" o se "niega" la intervención de un tercero, y otra totalmente diferente, es aquella que surge cuando a pesar de haberse "admitido" la intervención de un tercero⁷, no se logró por parte del interesado la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses, tal y como lo ordena el artículo 66 CGP, surgiendo entonces la imperiosa necesidad por parte del operador judicial de declarar la "ineficacia" del llamamiento formulado, y así darle el trámite que en Derecho corresponda al proceso.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que se trata de una providencia que no es susceptible de ser apelada, a la cual -en principio- se le debe resolver el recurso de reposición de conformidad con las normas previstas en el artículo 318 CGP y ss.

Ahora bien, se debe tener en la cuenta que de conformidad con las reglas previstas en el artículo mencionado, se estableció que "*el auto que decide la reposición **no es***

⁷ En este caso -ALLIANZ SEGUROS S.A.- y -LA PREVISORA S.A.-

susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior", y como quiera que el auto No. 818 de 4 de agosto de 2017 resolvió la reposición interpuesta por EMCALI EICE ESP contra el auto No. 645 de 28 de junio de 2017, le estaría vedado al togado interponer recurso alguno contra el proveído No. 818, no obstante lo anterior y teniendo en la cuenta que el auto mencionado contenía un punto no decidido en el anterior, esto es, lo relacionado con la notificación por conducta concluyente de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, el Despacho procederá a resolver la reposición en aras de dar claridad al recurrente ya que éste considera que se le vulneran una serie de derechos fundamentales, además porque en auto que antecede no se hizo consideración alguna sobre el "coaseguro" advirtiéndole que contra éste proveído no procederá recurso alguno, y será rechazado de plano.

Así las cosas, la doctrina nacional ha indicado que el "coaseguro":

*"es un mecanismo de distribución de riesgos que es ampliamente utilizado en la actividad aseguradora y de ahí la importancia de analizar en detalle sus rasgos distintivos, su forma de operación en la práctica y los distintos efectos que proyecta sus efectos en las relaciones jurídico-procesales (...) podría describirse el coaseguro como una operación en virtud de la cual varios aseguradores asumen, bajo un mismo contrato de seguro, un riesgo determinado o un conjunto de riesgos que son materia de amparo bajo una póliza de seguro y donde **cada uno de ellos contrae una obligación individual e independiente** respecto del asegurado. (...) el incumplimiento de alguno de ellos no produce necesariamente el decaimiento de la relación negocial, debido a que cada uno de los aseguradores contrae una relación de carácter individual e independiente (...)"⁸*

En relación con el tema abordado por la doctrina nacional, el H. Consejo de Estado también se ha pronunciado:

"En virtud de lo anterior, la Sala ordenará pagar a la Compañía de Seguros Atlas S.A., y a favor de la CHEC, la proporción correspondiente a las sumas que la última tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta, pero únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado, esto es la suma equivalente al 60% de la condena; respecto del otro 40%, la Sala no efectuará pronunciamiento alguno en esta providencia, toda vez que la Compañía de Seguros La Fénix, no fue llamada en garantía por la CHEC y, por ende, no fue vinculada al proceso, lo cual impide pronunciarse y menos aún imponer condena alguna en su contra"⁹

Por lo anterior el Despacho concluye que si bien es cierto que entre las empresas aseguradoras en mención se verifica la existencia de un "coaseguro", no es menos cierto que tal contrato genera obligaciones individuales e independientes entre aseguradoras

⁸ NARVÁEZ BONET, Jorge Eduardo. El coaseguro. RIS, Bogotá (Colombia), 37(21): 117-147, julio-diciembre de 2012.

⁹ H. Consejo de Estado, Sentencia de 24 de marzo de 2011, MP: Dr. Mauricio Fajardo Gómez (exp. 1998-00409).

respecto del asegurado, por lo que como bien lo indicó el H. Consejo de Estado en la Sentencia precitada, al no imponer condena alguna sobre una aseguradora respecto de la cual existía un "coaseguro" pero ésta no fue debidamente vinculada al proceso, lo que impone el deber de notificar individualmente a cada aseguradora que forma parte del "coaseguro".

Esta última situación, es de capital importancia toda vez que la "vinculación" al proceso es la génesis de la situación por resolver en el sub lite, y así se ha pronunciado el H. Consejo de Estado sobre la ineficacia del llamamiento en garantía cuando no se logra surtir la notificación personal del llamado:

"(...) La irregularidad que se presentó en el sub examine respecto al llamamiento en garantía surge de la ausencia de notificación personal al llamado; si bien, es cierto que Coomeva EPS allegó constancia de la citación remitida a la entidad llamada en garantía, no obra prueba de la notificación personal a la ESE Hospital Marco Fidel Suárez.

*Ante esta eventualidad, la relación jurídica procesal que pudo surgir carece de efecto vinculante y por lo tanto el llamamiento que hizo Coomeva EPS a la ESE, Hospital Marco Fidel Suárez, es **ineficaz**. (...)"¹⁰*

Así las cosas, y de acuerdo a las constancias secretariales¹¹ y a las actuaciones en el *sub lite*, se tiene que el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP no realizó gestión alguna encaminada a la notificación del llamado en garantía dentro del lapso de seis (6) meses previsto en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, incumpliendo la orden dada mediante auto interlocutorio No. 1349 de 15 de noviembre de 2016, notificado por estado el 22 de noviembre de 2016, donde se ordenó a EMCALI EICE ESP que remitiera "a través de servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento a las Aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A y LA PREVISORA S.A, para que posteriormente, se surtiera la notificación personal a la dirección electrónica registrada en el registro mercantil".

Ante esa situación, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 645 de 28 de junio de 2017, consideró que el llamamiento realizado por EMCALI a las aseguradoras LA PREVISORA S.A y a ALLIANZ SEGUROS S.A, debía ser declarado ineficaz y en consecuencia, se dejó sin efectos el auto No. 1349 de 15 de noviembre de 2016, situación que se ajusta a derecho, porque no se trata de una "negativa" respecto de la intervención de un tercero, sino que se trata del incumplimiento de una carga procesal que EMCALI

¹⁰ Consejo de Estado, sección tercera, subsección b, Sentencia de 18 de julio de 2013, rad. 05001-23-31-000-2008-00678-02 (47279), CP: Dr. Enrique Gil Botero.

¹¹ Visible a folio 89.

EICE ESP tenía que cumplir dentro del término que prevé la norma, *sopena* de ser declarado "ineficaz" el llamamiento que en un principio fue "admitido" y que en virtud de la Ley, hoy y para todos los efectos legales se tiene como si el llamamiento admitido no produjera efectos, no porque se haya negado la intervención, sino por el incumplimiento la carga procesal¹² en cabeza de EMCALI EICE ESP prevista en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 y en el auto interlocutorio No. 1349 de 15 de noviembre de 2016, notificado por estado el 22 de noviembre de 2016.

Lo anterior, aunado al hecho de que según consta en los documentos allegados por EMCALI EICE ESP con los recursos interpuestos, se observa que fue solo hasta el mes de Septiembre de 2017 que se aduce haber realizado una gestión encaminada a comunicarle a la entidad llamada en garantía (La Previsora S.A) sobre la existencia del presente proceso, fecha que se encuentra abiertamente fuera del término previsto para tales efectos, como quiera que la ineficacia del llamamiento se decretó mediante auto de 28 de junio de 2017, considerando que a esa fecha ya había transcurrido el término previsto en la Ley.

Finalmente, no se trata de desconocer la existencia de una relación contractual entre EMCALI EICE ESP y La Previsora S.A, sino de la inactividad del demandado. Tampoco se trata del desconocimiento de la aplicabilidad de los medios tecnológicos bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011 por parte del Despacho, pues cumplidos los seis (6) meses ya mencionado, EMCALI EICE ESP incumplió las cargas procesales que le correspondían.

Corolario de lo anterior, no se habrá de reponer el auto recurrido por EMCALI EICE ESP, advirtiéndosele que contra éste auto no procede recurso de reposición ni de apelación de acuerdo con lo expuesto en párrafos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

¹² Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "*puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material*" Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 645 de 28 de junio de 2017, y tampoco el auto No. 818 de 4 de agosto de 2017, por las razones expuesta en éste proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de apelación interpuestos contra los autos No. 645 de 28 de junio de 2017 y No. 818 de 4 de agosto de 2017, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que contra éste proveído no procede recurso alguno de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: CONTINÚESE con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 112
De 14 NOV 2017
LA SECRETARÍA 